

En Logroño, a ocho de marzo de dos mil, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
8/00

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por "*P. Mutua D.S. R.A.P.F.*", en relación con accidente de circulación, que ocasionaron daños al turismo Renault 19, matrícula X-XXXX-XX.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito de fecha 11 de noviembre de 1999 dirigido a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, el representante de "*P., Mutua D.S. R.A.P.F.*", reclamó los daños sufridos por su asegurado D.A. A. R., el 14 de agosto de 1999 en la carretera N-232, Km. 344,100, a la altura de Alfaro, cuando un jabalí irrumpió en la calzada, produciéndose el siniestro. Acompañaba copia del atestado y de la factura de reparación, por 414.097 ptas.

Segundo

Por escrito de 19 de noviembre de 1999, la Jefa de Sección de la Consejería solicitó del Jefe de Servicio de Recursos Naturales la necesaria información; que fue remitida el 25 de dicho mes, haciendo constar:

a) El punto kilométrico 344,100 de la carretera N-232 se encuentra en el término municipal de Alfaro, pero no pertenece a ningún coto, sino que se trata de una zona no cinegética voluntaria, si bien a 600 m. al sur del punto de colisión comienza el Coto Deportivo de Caza, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores Alfareña.

b) Este Coto tiene aprovechamiento principal de caza menor y secundario de caza

mayor consistente en un batida de jabalí por temporada, si bien la zona de caza mayor se encuentra en el extremo opuesto al coto, en la Sierra de Yerga, a unos 10 km. al S.O. del punto de colisión; disponiendo dicho Coto de Plan Técnico de Caza de tipo 2.

Tercero

Por Resolución de 15 de diciembre de 1999, el Excmo. Sr. Consejero admitió a trámite la reclamación, iniciándose trámite administrativo al efecto; nombró Instructor y Secretario del mismo y acordó trasladar el acuerdo a las partes interesadas.

Cuarto

Por escrito de 17 de diciembre, la reclamante solicitó la remisión de la documentación obrante en el expediente. En la misma fecha, la Instructora solicitó del Jefe de Servicio de Recursos Naturales informe sobre los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la Zona no cinegética voluntaria; y por escrito de 21 de diciembre el citado Jefe de Servicio informó existir errata en el apartado a) del anterior Informe, debiendo decir Zona no cinegética sin más.

Quinto

Mediante escrito de 3 de enero de 2000, la Instructora requirió a la Mutua de Seguros reclamante para el envío urgente del original de las facturas de reparación del vehículo y la ficha de alta de terceros, cumplimentada; enviándole fotocopias de los documentos obrantes en el expediente. Por otro escrito de la misma fecha se le daba vista del expediente. Y en un tercer escrito de la repetida fecha se le solicitaba información sobre el destino que se dio al jabalí muerto en el accidente y que si se hubiese entregado a un Centro benéfico, aportase justificación de tal entrega.

Sexto

El 1 de febrero de 2000, la repetida Aseguradora remitió el alta de terceros y la factura original de reparación.

Séptimo

La Instructora formuló, el 7 de febrero de 2000, "Informe-Propuesta de Resolución", con la siguiente "Conclusión": Se propone el reconocimiento de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la lesión producida en el vehículo siniestrado, valorada en 414.097 ptas. y recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.

En la misma fecha, se consigna en tal Propuesta de Resolución el Vº.Bº. del Secretario General Técnico.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 18 de febrero de 2000 (registro de entrada en este Consejo, el 23) remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 23 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Siendo tal consulta preceptiva (art. 22.13, en relación con el 23, párrafo 2º de la L.O. 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado), la Consejería ha optado por solicitar su dictamen de este Consejo Consultivo (de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4.H del

Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio), remitiendo, a tal fin, todo lo actuado en el procedimiento y la propuesta de Resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen

Lo determina el citado Reglamento de 26 de marzo de 1993, en su artículo 12.2: *"Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización"*.

Tercero

Responsabilidad de la Comunidad Autónoma por daños ocasionados por las piezas de caza

La Ley 9/1998, de 2 de julio, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reguladora del ejercicio de la caza en nuestra Comunidad, en su artículo 13, *"Daños producidos por las piezas de caza"*, examina los distintos supuestos, estableciendo en su párrafo segundo: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma responder de los daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de la zonas no cinegéticas"*.

Estas circunstancias son las que se deducen del expediente: la colisión del vehículo con un jabalí se produjo dentro de zona no cinegética; y, de otra parte, concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1999 (reiterando su doctrina) fija así:

"El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige, como viene reiterando hasta la saciedad este Tribunal Supremo, el cumplimiento acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado -que, desde luego, puede ser moral-, cuya imputación individual no deba soportar el particular; que la lesión no provenga de fuerza mayor y sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido como gestión pública; y, por último, que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, exigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad cuestionada".

Cuarto
Sobre la valoración del daño causado y modo de indemnización.

1. Valoración.

En la Propuesta de Resolución se valora el daño en cuatrocientas catorce mil noventa y siete (414.097) pesetas, de conformidad con los justificantes presentados.

2. Modo de indemnización.

Siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante indemnización en dinero; y su efectivo pago, se realizará de acuerdo con la legislación tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Ha quedado acreditado que los daños ocasionados en el vehículo turismo Renault 19, matrícula X-XXXX-XX, propiedad de D.A. A. R., fueron causados al cruzarse un jabalí cuando el automóvil circulaba por la carretera N-232, entre las localidades de Alfaro y Rincón de Soto, dentro de zona no cinegética.

Segunda

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en cuatrocientas catorce mil noventa y siete pesetas, debiendo hacerse su pago en dinero a D.A. A. R., con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.